República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP1315 – 2026
CUI: 156936000219201600030001
Radicado No. 71040
Acta No. 335

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las víctimas y el delegado de la Fiscalía General de la Nación en contra del fallo proferido el 9 de septiembre de 2025, por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual absolvió a **GLORIA ELVIRA PERICO**

FONSECA por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión.

II. HECHOS

1. **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA** en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Duitama, en el curso del proceso de responsabilidad civil extracontractual con Rad. No. 2015-00232, emitió cinco decisiones presuntamente consideradas manifiestamente contrarias a la ley y constitutivas de los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión.

2. En el ámbito del **delito de prevaricato por acción** se reprocharon las siguientes determinaciones:

3. *Auto del 10 de abril de 2015*, por medio del cual ofreció respuesta a la medida cautelar deprecada por la parte actora en la demanda, consistente en el embargo del inmueble ubicado en la diagonal 16 No. 12 – 28 de Duitama, con matrícula inmobiliaria No. 074-57268 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama, de propiedad de los demandados Leopoldo Emiliano Cely Hurtado y Luz Myriam Puentes Patarroyo y las cuentas bancarias a nombre de los encausados y fijó como caución para garantizar los perjuicios derivados de su práctica la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000).

4. *Auto del 16 de octubre de 2015*, por medio del cual, decretó el embargo de los derechos que le correspondía al

Sala Casación Penal@ 2026

demandado Leopoldo Emiliano Cely Hurtado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 074-85141 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama, así como el embargo de los derechos que le correspondieran a los demandados Leopoldo Emiliano Cely Hurtado y Luz Myriam Puentes Patarroyo, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-28526 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama y se dispuso comunicar la medida al registrador de instrumentos públicos para que procediera a su materialización. Medidas a las cuales se sumó, el embargo del vehículo de placa DUE- 547, de propiedad del demandado Leopoldo Emiliano Cely Hurtado, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama.

5. *Auto del 13 de noviembre de 2015*, por medio del cual se decretó el secuestro de los derechos que le correspondieran a Leopoldo Emiliano Cely Hurtado, respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 074-85141 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama, así como los derechos que le correspondieran a los demandados Leopoldo Emiliano Cely Hurtado y Luz Myriam Puentes Patarroyo, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-28526 de la oficina de instrumentos públicos de Duitama, para lo cual se dispuso comisionar con amplias facultades al Inspector Municipal de Policía (Reparto) de Duitama, para la práctica de las diligencias.

@Sala Casación Penal@ 2026

6. Estas providencias se consideraron contrarias a la ley por transgredir disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 1, 6, 29, 121, 123 y 230 de la Carta fundamental y el principio de legalidad que rige el decreto y práctica de medidas cautelares al desconocer los mandatos previstos en el artículo 590 numeral 1 incisos b) y c) del C.G.P., vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, conforme lo dispuesto en el artículo 627 numeral 4°, pues a través de aquellas decisiones, se dispuso en el curso del proceso declarativo el decreto y práctica del embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad de los demandados y un vehículo, pese a que la pretensión de la demanda se había fijado en 15 millones de pesos.

Sala Casación Penal@ 2026

7. Frente al **delito de prevaricato por omisión** se señaló que la funcionaria judicial incurrió en este a través de las siguientes providencias:

8. *Auto del 21 de noviembre de 2016*, por medio del cual, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, decidió confirmar la providencia emitida el 4 de noviembre de 2016, en la que se resolvió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros consignados por concepto de arrendamiento de los inmuebles secuestrados, señalando que la decisión se había proferido en consideración a los presupuestos de hecho y las normas procesales expresas sobre la materia.

9. *Auto del 12 de diciembre de 2016*, por medio del cual, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, decidió confirmar la providencia del 21 de noviembre de 2016, que negó la solicitud de nulidad con fundamento en que el apoderado de la parte demandada se había limitado a reiterar los puntos de vista consignados en el escrito de nulidad.

10. La fiscalía afirmó que la Juez omitió dar respuesta debida a los argumentos esbozados por el recurrente y, por tanto, las decisiones carecen de motivación al no señalar de forma expresa los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundaron, incumpliendo con los deberes impuestos por los artículos 29, 123, 230 y 229 de la Constitución Política y los artículos 60, 302, 303, 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

@Sala Casación Penal@ 2026

11. Se adujo que el proceder de la funcionaria se perpetró con conocimiento y voluntad, al haber mostrado una actitud reticente en todo el trámite procesal frente a la parte demandada. La procesada había acumulado una amplia experiencia específica al servicio de la rama judicial, precisamente en su condición de Juez Civil Municipal de Paipa por 5 años, 3 meses y 17 días y como Juez 3 civil municipal de Duitama por 13 años, 5 meses y 12 días.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

12. El 24 de octubre de 2023, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de

Duitama, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA**. La Fiscalía le comunicó los cargos como autora del delito de prevaricato por acción - artículo 413 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de prevaricato por omisión - artículo 414 del C.P. La procesada no aceptó los cargos.

13. El 18 de diciembre de 2023, la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de las diligencias. El 3 de abril de 2024, llevó a cabo audiencia de formulación de acusación.

14. En sesiones del 31 de julio y 21 de agosto del mismo año, se llevó a cabo audiencia preparatoria, diligencia en la que se rechazó por falta de descubrimiento probatorio la incorporación de las sentencias proferidas el 26 de febrero de 2010 y el 28 de febrero de 2011, por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y se decretaron las demás pruebas solicitadas por las partes.

@Sala Casación Penal@ 2026

15. En sesiones del 19 y 20 de diciembre de 2024 y 11 y 12 de febrero de 2025, se llevó a cabo audiencia de juicio oral. El 9 de junio de 2025, se emitió sentido de fallo absolutorio a favor de la doctora **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA**.

16. Contra esta decisión, la Fiscalía y los apoderados de víctimas presentaron el recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal el 1 de octubre de 2025.

IV. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

17. Luego de reseñar los fundamentos de la acusación, los alegatos de conclusión, la estructura de los tipos penales atribuidos a la conducta de la procesada y valorar las pruebas practicadas en el juicio oral, el Tribunal consideró, en primer lugar, frente a la decisión del 10 de abril de 2015, «*que no se acreditan los requisitos estructurales del delito de prevaricato por acción, toda vez que la fiscalía en la exposición de sus alegatos finales únicamente destacó el fundamento legal allí citado, esto es, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., sin exponer la razón por la cual consideraba configurado el delito, y revisado el contenido del precepto normativo el mismo se acompasa con lo dispuesto en la decisión*».

18. Respecto a la segunda y la tercera decisión cuestionadas, es decir, los autos emitidos el 16 de octubre y 13 de noviembre de 2015, el Tribunal estimó que, «*revisado el contenido del auto del 16 de octubre de 2015, en el que se decretó el embargo de los dos inmuebles y el vehículo referido, efectivamente se lee en el encabezado de la decisión: "atendiendo la solicitud de medidas efectuada, de conformidad con lo previsto en los artículo 514 y 681 del C.P.C., el juzgado dispone…", preceptos normativos que revisado el Código, señalan: "una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes (…) y, para efectuar los embargos se procederá así (…)"*».

Sala Casación Penal@ 2026

19. Por lo anterior, sostuvo que, si bien las normas allí citadas podrían hacer ver la providencia formalmente ilegal, al corresponder a medidas cautelares al interior de procesos, el error judicial por sí solo no genera el delito de prevaricato por acción. Después de valorar la declaración de la acusada como titular del despacho y de los funcionarios adscritos al

mismo, estimó que la procesada «*aceptó desde el inicio, la existencia de un error en la citación normativa contenida en el auto del 16 de octubre de 2015, reiterando con certeza la legalidad de la decisión allí contenida y exponiendo las razones por las que dio instrucciones a la oficial mayor para proyectar el auto de decreto de medidas cautelares con fundamento en el contenido de la solicitud de medidas cautelares del 15 de octubre de 2015 y lo dispuesto el literal c) del artículo 590 del C.G.P*».

20. Indicó que esta última disposición normativa resultaba novedosa para la época (año 2015), por tránsito legislativo. Esa norma otorgaba la potestad al juez de decretar medidas cautelares discrecionales que cumplieran con los requisitos y finalidades allí establecidas y frente a la cual emergieron diversas interpretaciones en torno a las medidas que podrían decretarse bajo dicho precepto. En esta misma línea, se emitieron proveídos que aceptaban la postura según la cual las medidas que se abrían paso dentro de las llamadas innominadas podrían ser típicas o atípicas, como por ejemplo el embargo y secuestro de bienes, ello, con fundamento principalmente en la materialización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la prevalencia del derecho sustancial.

Sala Casación Penal@ 2026

21. Después de analizar la jurisprudencia relevante al respecto, determinó que, si bien el literal b) del artículo 590 del C.G.P. dispone como medida cautelar para los procesos de responsabilidad civil extracontractual la inscripción de la demanda y así mismo lo estipulaba el numeral 8 del artículo 690 del C.P.C., existe una interpretación razonable según la

cual, a través de las medidas cautelares discrecionales o innominadas del literal c) del artículo 590 del C.G.P., se abren paso tanto las medidas atípicas o de creación judicial como las previstas por el legislador, entre ellas, el embargo y secuestro de bienes en procesos declarativos. Por lo tanto, consideró que el decreto de las cautelas emitidas por la doctora **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA** no pueden tildarse como decisiones prevaricadoras por el hecho de exponer un criterio diverso que encuentra respaldo normativo, jurisprudencial y doctrinal.

22. A pesar de que la decisión del 16 de octubre de 2015, contiene un error de citación normativa, reiteró que el mismo resulta insuficiente para encontrar acreditados los elementos estructurales del delito de prevaricato por acción. La procesada, además de aceptar el error numérico allí contenido, aseguró que, a pesar de su existencia, sus decisiones fueron proferidas en el marco de la legalidad. El Tribunal consideró que las decisiones controvertidas no fueron proferidas a través de un actuar caprichoso y malicioso de la procesada. Encontró respaldo a esta apreciación en las explicaciones otorgadas al interior del juicio - que a su vez se remiten a la información que reposa en el expediente- y en la existencia de una interpretación normativa que avala su actuación.

23. Respecto al dolo prevaricador, estimó que la fiscalía no demostró de qué manera la experiencia profesional de la funcionaria, puede ser considerada como un elemento indicador del dolo, máxime cuando el yerro contenido en la

@Sala Casación Penal@ 2026

providencia del 16 de octubre de 2016, es de citación normativa, en tanto que el contenido de fondo de la misma responde a una interpretación razonable de la norma.

24. Sostuvo que el decreto del secuestro fue dictado con fundamento en el numeral 1 literal c) del artículo 590 del C.G.P. Consideró que hubo una interpretación razonable de la aplicación de la norma, en la que no existe alusión taxativa al requisito de solicitud de parte para decretar el secuestro y según la información que se observa en el expediente y lo expuesto por la procesada. La decisión se profirió luego de haberse recibido los folios de matrícula inmobiliaria en los que fueron registrados los embargos decretados, es decir, como materialización de la medida cautelar, supuesto de hecho que se encuentra consagrado en el artículo 515 del C.P.C. y por tanto, resulta ser una actuación plausible y en la que no se evidencia el actuar doloso, malicioso o torcido de la funcionaria judicial.

Sala Casación Penal@ 2026

25. Concluyó que los aspectos que tuvo en cuenta la Juez para decretar las medidas de embargo y secuestro en el caso en concreto, se encuentran respaldados con la información que reposa en el expediente, es decir, sus decisiones contaron con fundamento fáctico y probatorio que existía al momento de emitir sus providencias. Por tanto, estimó que hacen parte del juicio ex ante realizado dentro de la actuación penal.

26. Destacó que, si bien las medidas decretadas podrían haber sido o ser discutibles por la parte demandada

atendiendo el valor de las pretensiones, se evidencia que las decisiones no fueron controvertidas a través de los recursos dispuestos para ello. Al contrario, encontró que la primera petición elevada por la apoderada Sonia Isabel Pedraza, fue radicada el 16 de diciembre de 2016, en la que solicitó fijar el monto de la caución que debía prestarse en aras de que se decretara el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, limitándose a lo necesario, esto es, que no excediera el doble del valor del crédito cobrado.

27. Respecto a esta última solicitud sostuvo que, conforme lo expuesto por la procesada, fue tenida en cuenta para fijar el monto de la caución en $30.000.000. Aseveró que el numeral 1 literal c) inciso final del artículo 590 del C.G.P.,- fundamento normativo bajo el que se habían decretado las medidas - no estipulaba ningún parámetro para fijar la caución y sí la consagraba como requisito previo para emitir pronunciamiento frente al levantamiento o limitación de las decisiones cautelares. Por esta razón, dio por entendido que, en concordancia con el artículo 678 del C.P.C., en el que se indicaba que el Juez debe fijar el monto de la caución cuando no sea determinada por ley, la procesada impuso la medida en los términos solicitados por la apoderada de los demandados.

28. Del **prevaricato por omisión** aseveró que, con anterioridad, la procesada había resuelto dos solicitudes de levantamiento de medidas cautelares - *autos del 18 de diciembre de 2015 y 18 de abril de 2016* - en las que había señalado que la solicitud de levantamiento o modificación de

@Sala Casación Penal@ 2026

las medidas requiere la prestación de una caución y que el decreto de las medidas cautelares se fundaba en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Por esta razón, estimó que el asunto no podía seguir debatiéndose indefinidamente atendiendo la fuerza ejecutoria de la providencia a través de la cual previamente fue resuelto el mismo.

29. Por lo anterior, encontró que la respuesta emitida por la funcionaria judicial es razonable en el sentido que ya había dado las explicaciones correspondientes sin que existieran nuevos supuestos fácticos o jurídicos a partir de los cuales tuviese que complementar su decisión o responder detalladamente los argumentos del recurso, pues por la misma naturaleza de la decisión, es decir, por responder a un recurso de reposición sobre una decisión anterior, su motivación necesariamente debe evaluarse en conjunto con la primera providencia que resolvió el asunto.

@Sala Casación Penal@ 2026

30. El Tribunal encontró acreditada la existencia del pronunciamiento que la Fiscalía echó de menos, sin que se hubiese omitido, retardado, rehusado o denegado un acto propio de sus funciones, simplemente se decidió no reponer la decisión debido que el recurrente se limitó a reiterar los puntos de vista contenidos en el escrito de nulidad. Indicó que el apoderado de la parte demandada olvidó que la interposición del recurso ordinario de reposición exigía de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omitió hacer. Sostuvo que aquel dejó de lado que era indispensable atacar los fundamentos del proveído dictado y reiteró los argumentos con que sustentó su solicitud de nulidad

denegada, razón por la cual, se mantuvo incólume la decisión sin mayores argumentos.

31. En síntesis, el Tribunal consideró que en el marco de las decisiones proferidas por la Juez al resolver los recursos de reposición no se evidencia ningún tipo de omisión, retardo o denegación de algún acto propio de sus funciones a partir de los cuales pueda configurarse el delito de prevaricato por omisión, pues las decisiones fueron motivadas de forma breve y sucinta, lo expuesto en el contenido de las providencias es compatible con el contexto que dio lugar a cada una de ellas y el hecho que la motivación de las mismas sea corta y directa no significa que sea arbitraria o caprichosa.

Sala Casación Penal@ 2026

V. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Fiscalía General de la Nación

32. La Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja solicitó revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, condenar a **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA.** En su fundamentación, la apelante presentó diversos argumentos, así:

33. Comenzó señalando que antes de dar prevalencia el Tribunal a lo indicado por la procesada en su interrogatorio, debía valorar la realidad procesal en conjunto. Sostuvo que las normas invocadas por la servidora en las decisiones adoptadas el 16 de octubre y 15 de noviembre de 2015 lo

eran los artículos 514 y 681 del C.P.C. Adujo que por este hecho los abogados de la parte demandada interpusieron varias solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares, sustentadas en que las normas aludidas por el despacho hacían referencia al proceso ejecutivo y no al declarativo. Indicó que en ninguna parte del proceso apareció pronunciamiento alguno de la juez, que diera cuenta del supuesto error en que había incurrido el despacho al momento de citar las normas que sustentaban el decreto de la medida y menos aún que tal hecho obedeciera al proceder de la sustanciadora, quien no había acatado sus instrucciones.

34. Adujo que en el proceso se encuentra el auto de fecha 13 de noviembre de 2015, (Fl. 71 P.4.) por medio del cual se ordenó el secuestro de los bienes anteriormente referidos, en el cual la funcionaria judicial citó como fundamento normativo lo dispuesto por el art. 515 del C.P.C. Sostuvo que estas decisiones dieron lugar a las respectivas solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares por parte de los demandados.

@Sala Casación Penal@ 2026

35. La procesada despachó desfavorablemente tales solicitudes y, frente a ello, la apelante adujo que la funcionaria judicial omitió cualquier pronunciamiento en torno a la razón por la cual se habían citado normas propias del proceso ejecutivo, para sustentar las medidas cautelares decretadas en el contexto de un proceso declarativo. De igual manera, que en ningún momento adujo que se había incurrido en error por el despacho, al momento de citar las

normas en que se fundamentaba el embargo de los bienes de los demandados, como tampoco hizo referencia alguna a que la decisión adoptada el 16 de octubre de 2015, hubiera sido proyectada por la entonces sustanciadora de su despacho, Aurora Núñez Mechan.

36. También advirtió que la funcionaria judicial omitió ofrecer argumento alguno en torno a las manifestaciones realizadas por la defensora, atinentes a que en el proceso declarativo la única medida procedente era la inscripción de la demanda, como tampoco lo hizo frente al argumento referido a que la procedencia de los embargos y secuestros en el proceso declarativo podían tener lugar, a condición de que se hubiera emitido sentencia en la cual se declare la responsabilidad de los demandados.

37. Indicó que hubo otra solicitud realizada por el apoderado de los demandados con fecha del 20 de octubre de 2016, frente a la cual el defensor hizo ver nuevamente a la funcionaria judicial que había invocado para el decreto y práctica de los bienes del demandado normas improcedentes; toda vez que los artículos 514 y 681 del C.P.C, que aparecían relacionados en el auto adiado 16 de octubre de 2015, por medio del cual dispuso el embargo y secuestro de los bienes de los demandados, reglamentaban las medidas cautelares procedentes en el proceso ejecutivo y no en el declarativo de responsabilidad civil extracontractual, que era el que se tramitaba.

@Sala Casación Penal@ 2026

38. Sostuvo que el reconocimiento del supuesto error en la citación de las normas se basó exclusivamente en el dicho de la procesada y que el Tribunal omitió realizar la valoración debida de las solicitudes en las cuales los abogados de la parte demandada le advirtieron a la funcionaria sobre la improcedencia de aplicar al proceso declarativo normas que versaban sobre el trámite ejecutivo y la respuesta que la misma ofreció al respecto dentro del curso procesal, sin que informara en momento alguno en torno al supuesto yerro en que había incurrido la sustanciadora.

39. Sostuvo que, aceptando en aras de discusión, que hubo el supuesto error en la citación normativa plasmada en las decisiones adiadas 16 de octubre y 13 de noviembre de 2015, por medio de las cuales el juzgado dispuso el embargo y secuestro de los bienes del demandado, no podía sostenerse, como lo hizo el tribunal, que se estaba frente a una interpretación razonable del numeral 1, literal c del art. 590 del CGP para ordenar el decreto del embargo y secuestro de dos inmuebles y un vehículo de propiedad del demandado.

@Sala Casación Penal@ 2026

40. Indicó que la norma señalada exige que la medida sea solicitada por el demandante. Adujo que tal solicitud expresa no existió y que el secuestro de los bienes se decretó de manera oficiosa con fundamento en el art. 515 del CPC. Sostuvo que la medida no fue razonable y tampoco necesaria, efectiva y proporcional, porque no se estableció si para la protección del derecho objeto de litigio o la efectividad de la pretensión era imprescindible la cautela decretada. Se preguntó si para garantizar el pago de 22 millones de pesos,

resultaba razonable, necesario y proporcional embargar y secuestrar 2 inmuebles y disponer el embargo de un vehículo. Consideró que tal medida fue desproporcionada.

41. Indicó que hay tres (3) premisas que acreditan que la funcionaria judicial actuó con conciencia y voluntad en las decisiones reputadas como prevaricadoras: i) La amplia experiencia de la funcionaria como servidora de la rama judicial en el área civil, ii) La conducta observada por ésta orientada a hacer prevalecer su particular visión sobre el derecho, de manera obstinada y caprichosa y iii) El trato diferencial que ofreció frente a las solicitudes elevadas por las partes en el proceso.

42. Del prevaricato por omisión sostuvo que no es admisible la premisa según la cual la decisión adoptada por la funcionaria judicial era razonable. Respecto al auto del 21 de noviembre de 2016, sostuvo que la juez, en ningún apartado de su decisión, indicó que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, por medio de determinaciones que habían adquirido ejecutoria. Adujo que frente a ninguna de las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares hubo pronunciamiento respecto a los argumentos explicitados por las partes.

43. Consideró que el pronunciamiento que da lugar a la configuración del delito de prevaricato por omisión tuvo origen en la solicitud de nulidad, impetrada el 20 de octubre de 2016 por el abogado Eduardo José Sánchez Figueredo, (Fl 228 y ss p4.1.). La juez despachó de forma desfavorable dicha

@Sala Casación Penal@ 2026

solicitud, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición. En auto del 12 de diciembre de 2016, la Juez resolvió en forma negativa esta impugnación. La apelante sostuvo que lo que se imponía era declarar desierto el recurso, negándose el juzgado a emitir pronunciamiento al respecto; pero al haber admitido y dado trámite al recurso, le correspondía a la funcionaria judicial motivar su determinación.

5.2. Representación de víctima: Leopoldo Emiliano Cely Hurtado.

44. Consideró que la decisión impugnada se remitió tan solo a exculpar y apoyar las actuaciones de la procesada, en especial las ofrecidas por ella en el interrogatorio. Estimó que se dejó de valorar de fondo cada una de las actuaciones que originaron las decisiones argumentadas como hechos jurídicamente relevantes.

Sala Casación Penal@ 2026

45. Sostuvo que la procesada en sus decisiones dentro del proceso civil a su cargo, soslayó y no garantizó el debido proceso ni el derecho a la defensa de los demandados. Estimó que, al contrario, decidió *extra petita*, en el caso concreto porque la parte demandante no solicitó la medida cautelar nominada en forma expresa. Advirtió que la procesada ordenó el embargo cuando el demandante solo se limitó a mencionar la solicitud de inscripción de medidas cautelares sin especificar cual.

46. Consideró que la procesada no decidió en su integridad la solicitud realizada por el apoderado de la parte

demandada respecto de la objeción al dictamen pericial y omitió decretar las pruebas solicitadas el 5 de septiembre de 2016, de lo cual dependía la decisión sobre la presunta responsabilidad civil extracontractual. Además, indicó que la procesada no dio trámite positivo a las nulidades impetradas por graves errores, no emitió pronunciamiento claro, preciso, concreto y fundamentado. Sostuvo que aquella, en forma contraria a derecho, tuvo por subsanados yerros superlativos tales como indebida presentación del poder, por ausencia de presentación personal.

47. Reprochó que haya impuesto medidas cautelares que sobrepasaron con creces el valor de 15.000.000.oo, lo cual consideró es el doble de las pretensiones. Además, que procedió a embargar y posteriormente secuestrar dos apartamentos, un vehículo, arriendos de uno de los apartamentos y se negó a su levantamiento. Indicó que el criterio de interpretación dado por la procesada en sus decisiones al interior del proceso civil cuestionado obedece a criterios restrictivos de interpretación, tal como se plasmó en la sentencia, dejando de lado las consideraciones de la Corte Constitucional.

48. Se quejó de que la responsabilidad penal de la procesada no fue valorada en forma regular. A pesar de que la prueba por excelencia fue documental, se dio más peso a la prueba testimonial a través del interrogatorio. De esa manera, se les dio total credibilidad a sus respuestas exculpatorias mas no a las decisiones obrantes en el expediente del proceso civil.

@Sala Casación Penal@ 2026

49. Sostuvo que, de haberse realizado el interrogatorio al perito, la Juez procesada hubiese emitido decisiones diferentes. De igual manera, si hubiese sido tenido en cuenta por la Sala de decisión, la sentencia habría sido otra diferente. Reprochó que las pruebas no fueron valoradas debidamente en modo, tiempo y forma por el *a quo*.

5.3. Representación de víctima: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

50. Sostuvo que la procesada emitió diferentes autos con los que no puso fin al proceso, sino que resuelve incidencias o cuestiones que surgieron durante el mismo, sin decidir el fondo del asunto. Estimó que estos autos son la muestra clara y prueba indiscutible sobre cómo la juez se extralimitó en sus funciones imponiendo cargas más allá de las debidas a los demandantes Leopoldo Emiliano Cely Hurtado y Luz Myriam Puentes Patarroyo.

@Sala Casación Penal@ 2026

51. Consideró que estos autos son contrarios a la ley y no ajustados a la normativa. Indicó que las medidas cautelares en asuntos declarativos, según el artículo 590 procesal civil, están circunscritos a la inscripción de la demanda cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Adujo que la juez actuó *ultra* o *extra petita*, contrariando el principio de congruencia, que impone que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los límites de

la demanda y de las solicitudes expresas de los sujetos procesales.

52. Estimó que el auto del 10 de abril de 2015, que decretó el embargo y que sigue la regla establecida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P «*para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*», se ajustó al principio de proporcionalidad y legalidad, al decretar el embargo para dar protección de un derecho dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

53. Sin embargo, adujo que el auto con fecha del 16 de octubre de 2015, que decretó el embargo de dos inmuebles, y el tercer auto con fecha 13 de noviembre de 2015, son contrarios a la ley y una clara violación al principio de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, porque desconocen el fin de las medidas cautelares. Indicó que estas no son una herramienta discrecional o ilimitada en manos del juez, sino que, suponen una potestad del juez que es reglada por ley y sujeta a principios constitucionales.

54. Agregó que cuando el Juez toma decisiones que exceden la finalidad legalmente prevista para las medidas cautelares, incurre en extralimitación y en un exceso funcional que vulnera el debido proceso, pues está imponiendo restricciones que no fueron discutidas en el contradictorio, ni se encuentran amparadas en la facultad

Sala Casación Penal@ 2026

legal. Explicó que, con el primer auto del 10 de abril de 2015, ya se había dado cumplimiento a prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda.

55. Sostuvo que, con los autos de 16 de octubre de 2015 y 13 de noviembre de la misma anualidad, se demuestra la arbitrariedad de la funcionaria al no haber hecho ninguna manifestación frente a los argumentos válidos que hizo el apoderado y al afirmar que la decisión se sustentaba en presupuestos de hecho y normas procesales que no existen en el fallo. Adicionó que uno de los hechos indicadores del dolo es la falta de motivación de las providencias judiciales. Con lo cual se cumplen los elementos que constituyen el tipo penal de «prevaricato por acción».

56. En relación con el delito de prevaricato por omisión (art 414 CP), indicó que el 20 de octubre de 2016, una vez decretadas las medidas cautelares, el apoderado de la demandada solicitó su levantamiento y la devolución de los dineros cancelados por concepto de arrendamiento de los bienes embargados. Sin embargo, mediante auto del 4 de noviembre de 2016, la juez omitió pronunciarse de fondo sobre la ilegalidad alegada y condicionó el estudio de la solicitud a la constitución de una caución por treinta millones de pesos ($30.000.000).

57. El 11 de noviembre de 2016, se interpuso recurso de reposición contra esta providencia, reiterando que no podía exigirse caución a la parte afectada como condición

@Sala Casación Penal@ 2026

previa para ser escuchada. Sin embargo, dicho recurso fue resuelto desfavorablemente en auto del 21 de noviembre de 2016, limitándose la funcionaria a sostener de manera ambigua que la providencia recurrida cumplía con supuestos de derecho procesales, sin precisar cuáles, configurando con ello una clara falta de motivación. En consecuencia, estimó que la conducta de la funcionaria al omitir pronunciarse de fondo y al evadir el análisis de los argumentos planteados por el apoderado, constituyó una manifestación de arbitrariedad.

58. El 20 de octubre de 2016, se solicitó la nulidad del proceso por ausencia de presentación personal en el poder allegado, causal que genera inadmisibilidad y rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 140 del CPC, tanto por indebida representación de las partes como por inadecuada notificación y trámite incorrecto. Esta solicitud fue rechazada mediante auto del 21 de noviembre de 2016, bajo el argumento que la indebida representación solo procedía ante carencia total de poder y que, de conformidad con el artículo 143 del C.P.C., las nulidades de los numerales 5 al 9 no podían proponerse cuando la parte había actuado sin alegarlas oportunamente.

59. El 12 de diciembre de 2016, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición contra dicha providencia. Indicó que la funcionaria se limitó a señalar que el recurrente reiteraba los argumentos ya resueltos, sin ofrecer respuesta concreta ni análisis jurídico suficiente y pertinente de acuerdo con los hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

60. Concluyó que la funcionaria incumplió de manera abierta su deber constitucional y legal de motivar las providencias en dos oportunidades; la primera, al omitir un pronunciamiento de fondo en base a la nulidad presentada en el auto del 21 de noviembre de 2016 y, la segunda, al confirmar la decisión con el auto del 12 de diciembre de 2016.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

61. El defensor de la procesada, en calidad de no recurrente, solicitó que se mantenga incólume la decisión mediante la cual se profirió sentencia absolutoria.

62. Sostuvo que la intervención simultánea de varios apoderados de víctimas sin control judicial puede traducirse en una ventaja procesal indebida para estas, vulnerando el equilibrio entre las partes y afectando la legitimidad del proceso penal. Adujo que los apoderados de las víctimas habían acordado entre ellos que intervendría únicamente Eduardo José Sánchez, quien funge como apoderado de Leopoldo Emiliano Cely Hurtado. Solicitó que solo se atienda la alzada de quien se acordó que intervendría, según los mismos representantes, salvaguardando la igualdad de armas que armoniza con el debido proceso.

63. Adujo que no se acreditó el elemento de lo manifiestamente contrario a derecho y que el actuar de la

Sala Casación Penal© 2026

procesada se fundamentó, según lo probado testimonial (Tiberio, Giovanna y Gloria Elvira) y documentalmente (Libro de entradas y salidas, manual de funciones que daban cuenta quien proyectaba dichos autos) en el debate público, bajo el tamiz de una interpretación razonable, sustentable especialmente en los autos del 15 de octubre del 2015 y 13 de noviembre del mismo año.

64. Indicó que respecto del primero de los autos (10 de abril de 2015) el Tribunal no realizó mayores elucubraciones por cuanto la Fiscalía no agotó alegato alguno. Por ello, el fallo se sustentó en lo que dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, es decir, conforme a la norma. Aunque se presentaron errores en la citación de artículos legales al solicitar medidas cautelares en procesos declarativos —como en el auto del 16 de octubre de 2015, no puede olvidarse que la Sala Penal de la Corte ha reconocido que el error judicial, por sí solo, no configura el delito de prevaricato por acción.

Sala Casación Penal@ 2026

65. De la misma manera, el Tribunal estimó sobre el auto del 13 de noviembre de 2015, que se profirió bajo una interpretación razonable del art.590 lit. c) en armonía con el art. 515 del C.P.C., atendiendo igualmente la coexistencia normativa que existía para la época de los hechos, considerando una actuación plausible que no evidencia un actuar torcido en la funcionaria judicial.

66. Se demostró que la servidora sí tuvo en cuenta los criterios de la apariencia de buen derecho, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la medida pese a que no

se reflejaron en el auto, pero ella si los atendió cuando revisó el caudal probatorio que acompañó la demanda al momento de pedir la cautela. De la misma manera, se pronunció frente a los dos prevaricatos por omisión realizando el contexto en el que se desenvolvió la funcionaria y que previamente había definido peticiones idénticas a las de la primera apoderada de los demandados que no habían sido recurridas en su oportunidad, así como haber fijado la caución conforme el inciso final del numeral 1 del art.590 del C.G.P, como lo autoriza la norma para el levantamiento de medidas cautelares incluso como lo solicitó aquella apoderada.

67. Concluyó que no se evidencia ningún tipo de omisión, retardo o denegación de un acto propio de sus funciones de donde se configure el injusto de prevaricato por omisión. Respondió de manera corta y precisa y ello no lo hace contrario a derecho, máxime cuando ya se había referido a dichos temas a lo largo del expediente.

Sala Casación Penal@ 2026

68. En concreto, frente al **auto del 10 de abril de 2015**, indicó que el recurso de apelación de la Fiscalía no contiene un análisis específico ni hace referencia directa al auto del 10 de abril de 2015. Adujo que la Fiscalía no desarrolla ningún argumento ni formula reproche concreto sobre esa providencia y en el mismo sentido se pronunció al formular los alegatos. Sostuvo que se evidencia que lo decidido en dicho auto se corresponde con lo que ordena la norma utilizada y descrita en el mismo proveído para imponer caución de forma previa a tomar decisión sobre la medida cautelar solicitada basándose en el numeral 2 del art. 590

del C.G.P. Agregó que no entiende por qué se imputo y acusó por un supuesto prevaricato que no se actualiza ni objetiva ni subjetivamente.

69. **Frente al auto del 16 de octubre de 2015** consideró que se logró establecer que la Juez había dado instrucciones verbales a la sustanciadora del despacho para que se fundamentara en el artículo 590 literal c) del C.G.P. Sin embargo, por error de formato, la oficial mayor Aurora Núñez citó los artículos del CPC en el texto del auto conforme lo atestiguó la procesada, sin que su testimonio se haya tachado de falso, o contrario a la realidad procesal.

70. Afirmó que los testigos indicaron al unísono de manera coherente, lógica y desprevenida que, al recibir un memorial se registraba en el libro de peticiones o ingresos del despacho. En ese registro se anotaba la letra inicial del primer nombre del empleado encargado de proyectar la providencia. Por ejemplo, la letra "A" correspondía a Aurora Núñez, oficial mayor del juzgado. Esta misma letra se escribía en la parte superior derecha del reverso del memorial, el cual se colocaba junto con el expediente sobre el escritorio del empleado asignado. Si el empleado tenía dudas, ingresaba a la oficina de la Juez, quien le daba instrucciones verbales precisas sobre cómo debía proyectar el auto.

71. Sostuvo que, según la explicación de la procesada, este método se aplicaba en un contexto de coexistencia normativa entre el Código de Procedimiento Civil y el Código

@Sala Casación Penal@ 2026

General del Proceso, lo que exigía claridad en las instrucciones dadas a los empleados. En ese marco, la funcionaria impartía directrices verbales sobre el fundamento normativo aplicable, como el artículo 590 del CGP, lit. C), aunque en algunos casos, por error de formato, los empleados utilizaran referencias normativas del CPC.

72. Argumentó que este sistema de trabajo por letras, lejos de ser una forma de delegar indebidamente funciones jurisdiccionales, fue presentado como una herramienta de organización interna que permitía gestionar eficientemente el alto volumen de trabajo del despacho que se acreditó igualmente con las estadísticas incorporadas en el juicio, sin que ello implicara una renuncia a la responsabilidad funcional de la Juez, quien firmaba las decisiones conforme a las instrucciones previamente impartidas.

Sala Casación Penal@ 2026

73. Cuestionó el alegato de la Fiscal según el cual la defensa no ofreció el testimonio de Aurora Núñez, quien era la persona directamente implicada en la supuesta delegación y error de citación normativa. Reprochó que la Fiscalía, si consideraba relevante ese testimonio, no lo haya descubierto, enunciado y solicitado. Adujo que la Fiscalía no pidió ningún testigo del despacho y renunció a los investigadores que solicitó. Su aval probatorio solo fue documental, desatendiendo el contexto en el que se desenvuelve el funcionario. Además, estimó que no era necesario aquel testimonio pues obra la prueba documental del libro y el manual de funciones que ratifican lo dicho por los testigos de

descargos sobre la forma en que se proyectaban los autos y en las directrices que daba la procesada al momento de absolver alguna duda.

74. Adujo que la Fiscalía no demostró cuál fue el error de apreciación probatoria en el que incurrió el Tribunal, a la hora de criticar el poder suasorio de las declaraciones de los testigos. Indicó que no es cierto que se le haya dado prevalencia al dicho de la procesada y a los testimonios de empleados sin capacidad probatoria directa, porque frente a estos la Fiscal ejerció los derechos de confrontación y contradicción.

75. Sostuvo que no le asiste razón a la delegada Fiscal cuando afirma que el Tribunal interpretó o confundió la prueba de refutación. En su sentir, el Tribunal argumentó con suficiencia los motivos por los cuales negaba el pedimento extemporáneo, tanto en el juicio como en el fallo. El Tribunal precisó que la solicitud de refutación se presentó cuando el testigo Tiberio ya había terminado y estaba sentada en el banquillo la testigo Johana, amén que la sustentación de la fiscal resultaba contraria o no se ajustaba a los requisitos que autorizan dicha figura procesal.

@Sala Casación Penal@ 2026

76. Consideró que es un hecho probado e irrefutable que la procesada, de forma previa al auto del 16 de octubre del 2015, concretamente en el auto del 10 de abril de 2015, ya había hecho relación al art. 590 del CGP, e igualmente lo hizo en el auto del 18 de abril de 2016, que negó el levantamiento de las medidas cautelares. En este último

respondió que la determinación la tomó con base en el art. 590 del CGP literal c).

77. Sostuvo que la procesada sí tuvo en cuenta criterios para decretar las medidas cautelares, tales como la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad y necesidad de la medida. La juez tuvo en sus manos la demanda y sus anexos, en los que se daba cuenta de los daños ocasionados a la casa del demandante que tenía un tejado de zinc, además de los descargos del demandado que reconocía los daños y se comprometía a pagarlos – cosa que nunca hizo dentro del proceso administrativo, sino que hubo la necesidad de incoar la demanda 4 años después –, la existencia de una inspección judicial por la oficina de planeación, las fotografías y el peritazgo que igualmente acreditaban el daño.

78. Respecto al **auto del 13 de noviembre de 2015** indicó que los reproches formulados por la Fiscalía se centran en tres aspectos principales: la supuesta inaplicabilidad del artículo 515 del CPC en procesos declarativos, la ausencia de solicitud expresa de parte para decretar el secuestro, y la desproporcionalidad de la medida frente al valor de la pretensión.

79. Frente a esos argumentos, primero, sostuvo que, si bien el artículo 515 del CPC regula el secuestro en procesos ejecutivos, su cita en el auto no invalida la decisión, pues el fundamento sustancial de la medida se encuentra en el literal c) del artículo 590 del CGP. Esta disposición habilita al juez para decretar cualquier medida cautelar que considere

@Sala Casación Penal@ 2026

razonable, típica o atípica, siempre que se cumplan los requisitos legales. Respecto a la ausencia de solicitud expresa, debe entenderse que, tratándose de medidas discrecionales, el juez puede actuar de oficio. La ley no exige que el secuestro sea solicitado por la parte cuando se trata de una medida complementaria al embargo, y cuando su finalidad es asegurar la eficacia de la pretensión.

80. En cuanto a la desproporcionalidad, indicó que el argumento de la Fiscalía pierde fuerza si se considera que la medida cautelar no debe evaluarse únicamente en función del monto de la pretensión, sino también en relación con la necesidad de proteger el derecho, la apariencia de buen derecho y la efectividad del proceso. Sostuvo que medidas como el embargo o el secuestro pueden ser razonables en procesos declarativos si existe un riesgo real de que el derecho sea vulnerado o que la sentencia no pueda ejecutarse.

Sala Casación Penal@ 2026

81. Frente a la acusación de dolo por parte de la Fiscalía, estimó que la existencia de diversas posturas sobre el alcance del artículo 590 del CGP demuestra que no hay una única lectura posible, y que la decisión de la juez se inscribe dentro de un marco legítimo de interpretación judicial. Adicionó que el hecho de que el proceso fuera declarativo no impide la adopción de medidas típicas como el secuestro, siempre que se cumplan los requisitos legales.

82. Frente al **auto del 21 de noviembre de 2016** adujo que la providencia en cuestión resolvió el recurso de

reposición interpuesto contra el auto del 4 de noviembre de 2016, que había fijado una caución de $30.000.000 como requisito previo para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares. La Fiscalía consideró que dicha decisión configuraba el delito de prevaricato por omisión, al no ofrecer una respuesta detallada a los argumentos del recurrente. Al respecto, sostuvo que el recurrente no cumplió con una suficiente confrontación argumentativa, pues solo repitió los fundamentos de la solicitud inicial, sin atacar jurídicamente los argumentos del auto impugnado.

83. Indicó que los reproches formulados por la Fiscalía en el recurso de apelación se centraron en cinco puntos: la supuesta falta de motivación del auto, la improcedencia de la caución impuesta, la desproporcionalidad del monto fijado, la actitud reticente de la Juez frente a la parte demandada, y el desconocimiento del marco normativo aplicable. Al respecto, contestó que estos argumentos no resisten un análisis jurídico serio.

@Sala Casación Penal@ 2026

84. Sostuvo que la motivación del auto fue suficiente en el contexto procesal. Adujo que la caución fue impuesta conforme al literal c) del artículo 590 del CGP, que permite al juez exigirla para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia. Además, el monto fue fijado atendiendo la solicitud expresa de la apoderada de los demandados, quien pidió que no excediera el doble del valor de las pretensiones. Agregó que no se evidenció actitud reticente ni desconocimiento normativo. La Juez resolvió todas las solicitudes, explicó su posición jurídica y actuó conforme a

una interpretación razonable de la norma, respaldada por doctrina, jurisprudencia y por el propio expediente. Finalizó advirtiendo que no se omitió ningún acto, ni se retardó, ni se rehusó, ni se denegó injustificadamente. La Juez emitió la providencia, resolvió el recurso y fundamentó su decisión en el marco legal vigente.

85. Frente al **auto del 12 de diciembre de 2016,** aclaró que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión que negó, una vez más, la nulidad invocada por el segundo apoderado de los demandados. Hizo hincapié en que los fundamentos de dicha solicitud de nulidad fueron idénticos a los que invocara la antecesora apoderada de la misma parte. Al respecto, trajo a colación el artículo 143.C.P.C, inciso 2., según el cual «*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y* ***no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior***» (resaltado fuera del texto original).

Sala Casación Penal@ 2026

86. Consideró que la jugada de cambiar de apoderado para instaurar la misma nulidad que se solicitó con anterioridad y que fuere negada no podía tener frutos al basarse en los mismos supuestos fácticos en los que se edificó la anterior. Sostuvo que, a pesar de que no debía atender tal solicitud, la resolvió motivadamente el 21 de noviembre de 201,6 negando el pedimento. Ello explica que lo haya resuelto de manera sucinta pero precisa (art. 303 del CPC). Consideró que era un proceder demasiado garantista para la parte demandada.

87. Sostuvo que, de las primeras actuaciones de Eduardo Sánchez, quien remplazó a la abogada Sonia, se evidencia que instauró acción de tutela por las mismas eventualidades que reparaban al interior del proceso declarativo, es decir, por la nulidad y por la caución para levantar la cautela. Esta acción constitucional la conoció en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, despacho que negó por improcedente el amparo, respaldando el proceder jurídico de la servidora ante dichos reparos. Este juez constitucional llamó la atención al profesional del derecho frente al requisito de subsidiariedad al no haber agotado dentro del proceso los recursos ordinarios frente a la negativa de las decisiones.

88. Seguidamente se pronunció frente al **recurso del denunciante**. Indicó que la sentencia absolutoria se fundamenta en un análisis *ex ante* de las decisiones emitidas por la Juez procesada, conforme a los elementos probatorios disponibles al momento de su emisión. La Sala concluyó que las decisiones cuestionadas no fueron manifiestamente contrarias a la ley, sino que se basaron en una interpretación razonable del artículo 590 del CG. Esta interpretación, aunque discutible, no puede considerarse arbitraria ni dolosa, como lo exige el tipo penal de prevaricato.

89. Reiteró que el error en la citación de normas del CPC en lugar del CGP, contenido en el auto del 16 de octubre de 2015, fue reconocido por la Juez y atribuido a un error de formato. La Sala consideró que este yerro no fue producto de

@Sala Casación Penal@ 2026

mala fe ni de una intención dolosa, sino de una equivocación humana que no configura el delito de prevaricato por acción.

90. Respecto al prevaricato por omisión, el Tribunal concluyó que las decisiones emitidas por la Juez al resolver los recursos de reposición fueron motivadas de forma breve y precisa, conforme a lo exigido por el artículo 349 del CPC. La reiteración de argumentos por parte del recurrente no obliga al juez a emitir una nueva motivación extensa, especialmente cuando ya se ha dado respuesta en decisiones anteriores. La interpretación del literal c) del artículo 590 del CGP como habilitante para decretar medidas cautelares nominadas como el embargo y secuestro, encuentra respaldo en doctrina y jurisprudencia.

@Sala Casación Penal@ 2026

91. Estimó que no puede considerarse una vía de hecho ni una actuación manifiestamente contraria a derecho. Adujo que la Juez actuó conforme a su entendimiento jurídico, sin intención de vulnerar el ordenamiento legal. La existencia de una interpretación jurídica razonable excluye la configuración del delito. El expediente civil fue valorado como prueba documental voluminosa, pero no se encontró en él evidencia suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones judiciales. No se acreditó que la Juez hubiese actuado con conocimiento y voluntad de infringir la ley. Por el contrario, se evidenció que sus decisiones fueron producto de una interpretación jurídica razonable.

92. Frente al **recurso de la Rama Judicial** reiteró que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al emitir sentencia absolutoria en favor de la procesada por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, fundamentó su decisión en un análisis *ex ante* de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodearon las decisiones cuestionadas, concluyendo que no se configuraron los elementos estructurales de los tipos penales imputados.

93. En relación con el prevaricato por acción, estimó que, aunque en el auto del 16 de octubre de 2015, se citó erróneamente normas del CPC, en lugar del CGP, dicho error formal no implicó una decisión manifiestamente contraria a la ley, ya que el contenido sustancial de la providencia se basó en una interpretación razonable del artículo 590 numeral 1 literal c) del CGP, que permite al juez decretar medidas cautelares discrecionales, incluyendo el embargo y secuestro, siempre que se cumplan los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad.

@Sala Casación Penal@ 2026

94. En cuanto al prevaricato por omisión, se remitió a la conclusión del Tribunal según la cual las providencias emitidas por la juez para resolver los recursos de reposición fueron breves pero motivadas, y que no se omitió ningún acto propio de sus funciones. Las decisiones se basaron en argumentos jurídicos previamente expuestos en autos anteriores, y la reiteración de solicitudes por parte de los apoderados no introdujo nuevos elementos que exigieran un

análisis adicional. El Tribunal enfatizó que la inconformidad de las partes con el resultado del proceso no constituye por sí sola una infracción penal, y que las decisiones de la funcionaria judicial se enmarcaron dentro de una interpretación válida de la ley, sin evidencia de dolo, arbitrariedad o capricho.

95. Finalizó aduciendo que la experiencia no puede ser utilizada como base para una presunción de dolo, pues ello conduciría a una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por el ordenamiento jurídico. La trayectoria profesional no excluye la posibilidad de errores humanos ni convierte automáticamente cualquier desacierto en delito. Indicó que la Fiscalía omite reconocer que la discrecionalidad judicial en materia cautelar está legalmente permitida, siempre que se fundamente en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho. Adicionalmente aseveró que la procesada sí resolvió las solicitudes y recursos interpuestos, aunque no en el sentido deseado por la parte recurrente y que la Fiscalía confunde la inconformidad con la decisión con la existencia de delito.

@Sala Casación Penal@ 2026

VII. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

96. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los

apoderados de las víctimas y el delegado de la Fiscalía General de la Nación, por haber sido interpuesto en contra de una decisión dictada en primera instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

97. Precisado lo anterior, y en observancia del principio de limitación que rige el trámite de segunda instancia, el contenido de la presente decisión se circunscribirá al examen de los temas que son objeto del recurso de apelación y, de ser necesario, se extenderá a aquellos inescindiblemente vinculados.

6.2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

@Sala Casación Penal@ 2026

98. La Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo concluyó que, de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso, **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA**, en su rol de juez, no profirió decisiones manifiestamente contrarias a la ley.

99. La Corte debe determinar si los argumentos de los apelantes son válidos y conllevan a la condena de la procesada o, si, por el contrario, las pruebas practicadas e incorporadas al proceso acreditan la atipicidad de los delitos endilgados por parte de aquella y la responsabilidad que pueda asistirle.

100. Para tal efecto, aludirá: (a) a la estructura típica de los delitos por los que **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA** fue

absuelta; luego, (b) someterá las pruebas a un proceso crítico de valoración; y, por último, (c) expondrá la conclusión del análisis probatorio, en la que determinará si el fallo apelado debe confirmarse, modificarse o revocarse.

6.3. Estructura típica de los delitos por los cuales se absolvió

6.3.1. Elementos estructurales del tipo de prevaricato por acción

101. El artículo 413 dispone:

> «El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».

Sala Casación Penal 2026

102. El tipo penal presenta como elementos objetivos: (a) un sujeto activo calificado, que para este caso corresponde a un servidor público; (b) un ingrediente normativo que consistente en que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, *«profiera»* resolución, dictamen o concepto, es decir, cualquier acto administrativo o providencia judicial, auto o sentencia; y, (c) que tal decisión o concepto sean contrarios a la ley, esto es, que contravengan el ordenamiento legal de forma clara, manifiesta o notoria.

103. En relación con este último aspecto, la Corte ha dicho que la actuación debe ser *ostensible y manifiestamente*

ilegal. Es decir, que violente de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma. Por ello, no pueden ser prevaricadoras las actuaciones que pese a tener una adecuada valoración probatoria y un análisis de la regla aplicable, se consideran *desacertadas*. Esto es así, porque la conducta en comento, para su determinación, exige un *juicio de legalidad* que no de *corrección* de la resolución, dictamen o concepto (CSJ SP, 13 ago. 2003, rad. 19303; SP, 20 ene. 2016, rad. 46806; SP4620, 13 abr. 2016, rad. 44697; y SP3434, 11 ago. 2021, rad. 57286, entre otros).

104. También se ha señalado, que el delito no se estructura cuando existe una simple disparidad o controversia respecto de los medios de prueba, siempre y cuando dicha valoración no desconozca de manera grave las reglas de la sana crítica. Esta libertad relativa, sin embargo, no puede conllevar la ausencia de apreciación de los medios probatorios o una apreciación «*torcida y parcializada*» (CSJ AP5374-2021, rad. 58790; SP3187, 24 ago. 2022, rad. 60463, entre otros).

Sala Casación Penal@ 2026

105. Con respecto al elemento subjetivo de la conducta, es claro que únicamente fue consagrado por el legislador en la modalidad dolosa, lo que supone que la contrariedad entre lo resuelto y el ordenamiento jurídico debe ser producto de la voluntad conscientemente dirigida a emitir una decisión ilegal. Por lo tanto, este delito «*no se configura cuando la decisión, aunque sea contraria a la ley, es el resultado de la inexperiencia, desidia, impericia, ignorancia, o ausencia de algún propósito criminal de quien la profiere…*» (CSJ SP1371-2022, 27 abr. 2022, rad. 58077).

106. Ahora, en lo que tiene que ver con la configuración del prevaricato por acción en el marco de las providencias judiciales, la Corte ha indicado que *«el ingrediente subjetivo del tipo penal de prevaricato por acción se configura cuando el servidor público profiere decisiones basadas en criterios subjetivos, beneficios propios o ajenos, con argumentos caprichosos, arbitrarios, manifiestamente groseros, de los que se establece que su ánimo no es acertar sino abandonar deliberadamente el propósito de administrar justicia y contrariar así las normas vigentes»* (CSJ SP201-2023, 7 jun. 2023, Rad. 57042).

107. En el mismo sentido, ha explicado que para predicar la existencia de la conducta *«prevaricadora»*, es necesario probar que el acto censurado –resolución, dictamen o concepto– es producto del capricho o de la arbitrariedad del servidor público, quien desconoce abiertamente y de forma ostensible los mandatos normativos o exigencias de análisis probatorio que regulaban el caso.

Sala Casación Penal@ 2026

108. De allí que no encuadran en el tipo penal, aquellas decisiones que resulten del examen complejo de las normas que regulan el asunto propuesto ante el funcionario, respecto de las cuales exista la posibilidad de interpretaciones discordantes. Debe concurrir, *«un conocimiento y voluntad intencionada en el caso concreto de decidir de manera contraria al ordenamiento jurídico, ese propósito no puede ser fruto de intrincadas elucubraciones, tiene que ser evidente, grosero y advertible de inmediato en relación con el problema jurídico identificado por el funcionario judicial en el momento en cuya conducta se juzga y no a posteriori»* (CSJ SP201-2023, 7 jun. 2023,

rad. 57042, reiterada en CSJ SCP SP480-2023, 22 nov. 2023, rad. 60879).

109. De otra parte, la Corte también ha precisado que en el ámbito de la actividad jurisdiccional el *«ánimo corrupto»* no constituye un elemento subjetivo del tipo penal de prevaricato por acción que implicaría probar, a más del querer propio del dolo, una finalidad específica.

110. Ha reiterado al respecto que, en la jurisprudencia de la Corte no se ha establecido *«un nuevo o distinto elemento subjetivo para efectos de verificar ejecutado el delito de prevaricato por acción en sus ámbitos objetivo y subjetivo, en tanto, ello implicaría una violación al principio de legalidad»* (CSJ SCP SP201-2023, 7 jun. 2023, Rad. 57042).

Sala Casación Penal@ 2026

111. De tal manera que, para que se configure la conducta prevaricadora, *«no es necesario que esté demostrada, de forma independiente, una finalidad corrupta en el proceder del funcionario»*, pues *«en lugar de ser un requisito adicional al elemento subjetivo del delito de prevaricato por acción, se halla integrado en este»*, en la medida que *«cuando el servidor público tiene conocimiento sobre la antijuridicidad de la conducta y, aun así decide proferir una decisión que contraría el ordenamiento jurídico, ese sólo hecho puede catalogarse como un acto de corrupción»* (CSJ SCP SP095-2023, 15 mar. 2023, Rad. 60133).

6.3.2. Elementos estructurales del tipo de prevaricato por omisión

112. El delito de prevaricato por omisión está descrito en el artículo 414 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

> *El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión...*

113. Según lo previsto en reiterada y pacífica jurisprudencia (entre otras, CSJ SP449, 8 nov. 2023, rad. 61490 y CSJ SP de 6 nov. 2024, rad. 66353), el delito de prevaricato por omisión consiste en la negación de una acción que el sujeto está obligado a realizar, o en el incumplimiento de un deber jurídico que le ha sido impuesto. Por tanto, la omisión no existe por sí misma, sino sólo en la medida que preexista un mandato que obliga a una determinada acción.

Sala Casación Penal© 2026

114. Esta conducta se comete al ejecutar alguno de los cuatro verbos rectores enlistados por el legislador, omitir, retardar, rehusar o denegar. Esta Sala ha aclarado que *omitir* es abstenerse de hacer una cosa, pasarla en silencio; *retardar* es diferir, detener, entorpecer, dilatar la ejecución de algo; *rehusar* es excusar, no querer o no aceptar una cosa; y *denegar* es no conceder lo que se pide o solicita.

115. Es un tipo penal en blanco, porque para la realización del juicio de tipicidad es necesario establecer la norma extrapenal que asigna al agente la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, el plazo para hacerlo y su

preexistencia al momento de la materialización de la conducta.

116. El bien jurídico protegido es la administración pública, pues con este tipo penal se busca preservar su buen funcionamiento, su corrección, legalidad y eficiencia en sus relaciones con los administrados, como concreción del principio general de protección y preservación de sus fines y cometidos, fijados por la Constitución y la Ley.

117. Adicionalmente, las conductas omisivas que la norma prevé deben desconocer en forma manifiesta la ley y superar el simple incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público, para afectar o poner en grave peligro el correcto ejercicio de la función, al igual que los postulados de legalidad, probidad y eficiencia, y la confianza pública en ella depositadas.

Sala Casación Penal@ 2026

118. Por último, respecto a la tipicidad subjetiva, este delito es únicamente doloso. Por lo tanto, para acreditar el aspecto subjetivo del delito de prevaricato por omisión, es necesario demostrar que el agente obró con "*el propósito consciente de incumplir los deberes propios de su cargo y el conocimiento de encontrarse incurso en dicha omisión*". Esto se descarta, por ejemplo, cuando la conducta se realiza bajo el amparo de algún tipo de justificación.

119. En consecuencia, no basta la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones, ya que también es indispensable que exista el conocimiento y la voluntad

deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado (CSJ SP5332, 4 dic. 2019, rad. 53445). De esa manera, la demostración del dolo requiere establecer que la conducta del sujeto activo iba inequívoca y deliberadamente dirigida a no cumplir con su deber.

6.4. Análisis del caso concreto

120. De conformidad con la metodología anunciada, la Sala analizará los argumentos expuestos por los apelantes, como pasa a explicarse:

6.4.1. Del prevaricato por acción

Corte Suprema de Justicia Penal@ 2026

6.4.1.1. Sobre el supuesto error en la citación de las normas que sustentaban los autos del 16 de octubre y 13 de noviembre de 2015

121. Luego de delimitar las determinaciones reputadas como prevaricadoras por la Fiscalía, señaló el Tribunal que si bien en el auto del **16 de octubre de 2015,** se había citado el contenido de los arts. 514 y 681 del CPC, lo que haría de la providencia ilegal formalmente, al corresponder a medidas cautelares procedentes al interior de los procesos ejecutivos, se estaba en presencia de un error judicial que no permite pregonar la actualización del delito de prevaricato por acción.

122. Esta Sala comparte el criterio acogido por el *a quo*, y se permite reiterar que el error judicial por sí solo no

constituye una decisión prevaricadora, «*sino que a él debe llegarse a través de actuaciones de mala fe, deliberadamente orientadas a cometerlo (...) Lo anterior, porque es propio del ser humano equivocarse toda vez que no es infalible, pero de ahí a considerar que los errores siempre son delictivos implica una distorsión inaceptable*» (CSJ SP1148-2018, rad.47188 M.P.). En ese sentido, para ser considerado un acto prevaricador, el error de citación debe tener una trascendencia objetiva y subjetiva, que determina una decisión manifiestamente contraria a la ley, con el conocimiento y voluntad de que así fuese.

123. En el caso concreto, debe advertirse que la decisión proferida por la acusada en calidad de Juez tercera civil municipal de Duitama no es una decisión aislada y debe valorarse en el contexto general del expediente que la soporta. Así, en el auto del **16 de octubre de 2015** consigna lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

> «Atendiendo la solicitud de medidas efectuada, de conformidad con lo previsto en los artículos 514 y 681 del CPC, el Juzgado. DISPONE:
>
> PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos que le correspondan al demandado LEOPOLDO EMILIANO CELY HURTADO con C.C. №° 7.216.113 respecto del bien inmueble [...].
>
> SEGUNDO: Decretar el embargo de los derechos que le correspondan a los demandados LUZ MIRIAM PUENTES PATARROYO con C.C. N° y LEOPOLDO EMILIANO CELY HURTADO con C.C. N° 7.216.113 respecto del bien inmueble [...]». (folio 43 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf).

124. Frente a este auto se pronunció la apoderada de Luz Miriam Puentes Patarroyo y Leopoldo Emiliano Cely Hurtado. El 16 de diciembre de 2015 hizo las siguientes solicitudes:

> «1.- LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS Y SECUESTROS
> Solicito de la Señora Juez, se fije el monto de la CAUCION que ha de prestarse por parte de mis representados, con destino al proceso de la referencia, en aras de que se decrete el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas sobre los bienes de propiedad de mis representados, solicitados por la parte actora y ordenados por su Despacho, mediante autos de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) y dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) respectivamente, consistentes en LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria número. 074-57268; EL EMBARGO de los derechos que le correspondan a los demandados respecto de los bienes inmuebles […] y EL EMBARGO del VEHÍCULO de placa DUE 547 de propiedad del señor LEOPOLDO EMILIANO CELY HURTADO […]. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 519 del C. de P. C., así mismo el inciso final del artículo 590 del C. G. P.
> 2.- LIMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
> Solicito de la Señora Juez, que la CAUCIÓN que ha de constituirse, se limite en su decreto a LO NECESARIO, esto es **que no exceda EL DOBLE DEL VALOR DEL CRÉDITO COBRADO**, por cuanto las cautelas ya decretadas y que mencioné en el numeral anterior, a nuestro juicio EXCEDEN OSTENCIBLEMENTE EL LÍMITE DE LO PETICIONADO por la parte actora, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.00), conforme a lo manifestado a título de PRETENSIONES PECUNIARIAS por el representante del extremo demandante, máxime cuando los bienes embargados son DOS APARTAMENTOS en óptimas condiciones de habitación, con

Sala Casación Penal @ 2026

suficiencia en cuanto a cabida y ubicación y un vehículo CHEVROLET OPTRA modelo 2008 en excelente estado de conservación, que en cuanto a su valor comercial SUPERAN y EXCEDEN con creces las pretensiones de la demanda.
Lo anterior en virtud de los dispuesto por el Legislador en los artículos 513 y 514 del C. P. C. y 590 del C. G. P.» (folio 75 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf). (negrilla fuera del texto original).

125. En respuesta a estas solicitudes de la parte demandada, la Juez tercera civil municipal de Duitama, en **auto del 18 de diciembre de 2015**, contestó lo siguiente:

«CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:
En inciso final del Nral 1° del art 590 del CGP, vigente, establece: "Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con peticiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante En consecuencia, en el caso que no (sic) ocupa es procedente fijar caución previo resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como caución para el levantamiento de medidas cautelares la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MLC ($ 30'000.000) [...]». (folio 76 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf).

126. Del flujo de comunicaciones expuesto al interior del proceso se pueden extraer varias conclusiones:

Sala Casación Penal@ 2026

i. El auto del 16 de octubre de 2015 es el desenlace de la respectiva solicitud del apoderado de la parte demandante, por lo cual no se puede apreciar como un proveído caprichoso, arbitrario y tendiente a obviar los elementos de juicio que reposaban en el expediente. Frente a dicho acto se ejerció el respectivo disenso por la parte demandada y, en consecuencia, la Juez tercera civil municipal de Duitama fijó la respectiva caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

ii. No observa entonces la Corte que tal proveído corresponda a una creación o descubrimiento de la acusada carente de fundamento. Si bien en el auto del 16 de octubre de 2015 remitió a los artículos 514 y 681 del CPC, seguidamente ajustó los fundamentos normativos de la discusión a las disposiciones respectivas del Código General del Proceso. Con ese sustento, resolvió en adelante las solicitudes de la parte demandada relativas al levantamiento de las medidas cautelares y la fijación de una caución respectiva.

iii. En tanto las decisiones discutidas en el proceso estuvieron impulsadas por las respectivas partes, razonadamente se puede inferir la ausencia de algún interés particular fuera del mandato normativo que finalmente se acogió por parte de la Juez: artículo 590 núm. 1 del CGP. Por lo tanto, se trató de un curso de acción procesal que no puede calificarse como ausente de fundamento legal y, por lo tanto, no es manifiestamente contraria a la ley.

Sala Casación Penal@ 2026

iv. Además, la Corte considera que en el asunto sometido a consideración de la Juez no cabe hablar de prevaricato por acción, al proferir un auto con una citación errada de los fundamentos normativos. Aunque la alusión normativa sea desacertada, lo cierto es que el error judicial por sí solo no genera el delito en alusión, sino que a él debe llegarse a través de actuaciones de mala fe, deliberadamente orientadas a cometerlo, lo cual tampoco se vislumbra en este caso.

v. Adicional al curso procesal que consta en el expediente, que finalmente encausa la discusión en los senderos del artículo 590 núm. 1 del CGP, se tiene lo dicho por la acusada en el marco del juicio oral y que sustentó el razonamiento del *a quo*. Se trató de un error de formato, lo cual es evidente si se considera, entre otras cosas, la secuencia de los numerales, que no es uniforme y revela los errores aludidos en la proyección del proveído:

> **CUARTO**: Decretar el embargo del vehículo de placa DUE-547, de propiedad del demandado LEOPOLDO EMILIANO CELY HURTADO con C.C. N°7.216.113 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama.
> **SEGUNDO**: Comunicar a la Secretaría de Tránsito de Duitama, que debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 681-1 del CPC, procediendo a:
> -Inscribir la medida, si el vehículo pertenece al demandado.
> -Expedir un certificado sobre la situación jurídica del vehículo, y
> -Remitir a este Despacho y proceso el informe sobre la inscripción del embargo y el certificado de tradición jurídica del bien mueble

Sala Casación Penal@ 2026

vehículo». (folio 43 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf). (negrilla fuera del texto original).

De tal manera, que la tesis del error de formato cuenta con un soporte probatorio documental y testimonial que da validez y credibilidad a las explicaciones brindadas por la defensa.

vi. En consecuencia, el error reprochado a la Juez no determinó una decisión contraria a derecho. Además, al reconocerse tal error, se descarta la tipicidad subjetiva alegada por los apelantes. Finalmente, la decisión se ajustó a una interpretación razonable de lo consagrado en el numeral 1° literal c) del artículo 590 del CGP, a partir de lo cual se autorizó una caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Sala Casación Penal@ 2026

127. Atendiendo las anteriores consideraciones, resulta extraño que la apoderada de la parte demandada, que en previas solicitudes dirigidas a la Juez no reprochó su actuación, haya solicitado el 19 de febrero de 2016, que se decretara la nulidad absoluta de lo actuado, a partir del auto del 16 de octubre de 2015, que decretó la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de su representado y, en consonancia, se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado. En esa oportunidad, adujo lo siguiente:

«2.- El Juzgado fundamentó el decreto de las cautelas ordenadas en los artículos 514 y 681 del C. P. C.

3.- La norma vigente y por ende a aplicarse respecto de las MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS es el articule (sic) 590 del C. G. P., que entró en vigencia desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) y no la señalada en el proveído de concesión artículo 514 del C. P. C.

4.- La norma invocada por el Despacho para la concesión de las medidas cautelares fue el artículo 514 DEL C.P. C., que hace referencia al PROCESO EJECUTIVO y NO al DECLARATIVO (art. 590 del C. G. P.).

5.- En consecuencia, el Despacho previa solicitud del apoderado de la parte demandante, incurrió en ERROR GRAVE al ordenar MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes de los demandados, que atañen al proceso EJECUTIVO, cuando tan solo PROCEDE la MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en tratándose de un proceso DECLARATIVO, máxime cuando no se ha emitido SENTENCIA que evidencie responsabilidad de mis representados en los hechos objeto del proceso que nos ocupa.

6.-Con fundamento en la NULIDAD ABSOLUTA evidente en el decurso procesal que hoy nos convoca, y planteada ya al Despacho, ha de tenerse en cuenta para la imposición o decreto de las MEDIDAS CAUTELARES, además de lo anterior, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO (fumus bon juris) que para el presente caso dista mucho que se evidencie, en razón como ya se advirtió, a las irregularidades que se observan desde el mismo líbelo de la demanda y avaladas en forma extraña por demás, por la señora CURADORA AD LITEM, tal y como se plasma en el citado escrito de SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA que en forma respetuosa incoé ante ese Despacho». (folios 170-171 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf).

128. Esta solicitud fue despachada de manera desfavorable por la Juez tercero civil municipal, mediante

Sala Casación Penal@ 2026

auto del **18 de abril de 2016**, en el cual adujo las siguientes consideraciones:

«CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constató que el decreto de medidas cautelares efectuado mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015 sobre los bienes de la parte demandada, se profirió cumpliendo a cabalidad las normas vigentes sobre ia(sic) materia, **puesto que el literal c) del art 590 del CGP autoriza al juez para decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, en el trámite de los procesos declarativos**. En consecuencia, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares será negada. De otra parte, debe indicarse sobre la nulidad planteada, que el inciso 4 del art 143 del CPC, norma aplicable al caso que nos ocupa, indica que **el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el art 140 ibiden (sic).** En el caso que nos ocupa, los hechos de la nulidad planteada no se fundan en ninguna de las causales establecidas en el art 140 del CPC, ni en la causal adicional establecida por la Corte Constitucional sobre la prueba obtenida sin observancia del derecho de contradicción de la parte a la cual se opone. Por lo anterior la nulidad planteada desde el auto de fecha 16 de octubre de 2015, inclusive, será rechazada». (folio 181 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf). (negrilla fuera del texto original).

Sala Casación Penal@ 2026

129. En atención a la parte considerativa de la decisión en comento, no se puede aducir que la funcionaria judicial omitió pronunciarse en torno al fundamento de las medidas cautelares decretadas con antelación. La Juez es clara en advertir que su fundamento tiene lugar en el artículo 590 literal c del CGP. Tampoco puede esgrimirse que la

funcionaria judicial no ofreció argumento alguno en torno a las razones para negar la nulidad.

130. Este fue el mismo sentido de respuesta a la solicitud elevada el 20 de octubre de 2016, por el nuevo apoderado de los demandados. Este reiteró la petición del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y solicitó la devolución de los dineros que sus poderdantes venían cancelando por concepto de arrendamiento de los bienes secuestrados.

131. Al respecto, se tiene que la señora Juez, en auto del **4 de noviembre de 2016**, respondió de la siguiente manera:

Sala Casación Penal@ 2026

> «Ref: VERBAL SUMARIO 2015-232 C 2
> En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de dicha parte.
> CONSIDERACIONES
> El inciso final del Nral 1° del art 590 del CGP establece: "Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con peticiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o de la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla". En consecuencia, en el caso que nos ocupa es procedente fijar caución previo resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. a Por lo anterior, el Juzgado,
> RESUELVE:

> PRIMERO: FIJAR como caución para el levantamiento de medidas cautelares la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30'000.000).
> SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada consignar el valor de la caución en el Banco Agrario de Colombia sucursal Duitama, a órdenes del Juzgado y proceso.» (folio 190 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf).

132. Lo que se aprecia es una reiteración de las consideraciones sostenidas a lo largo del proceso. Se trata de una posición consistente por parte de la Juez, tanto en la alusión del fundamento normativo, como de las garantías para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Estas últimas, recuérdese, se habían resuelto a petición de quien fungió como la primera abogada de la parte demandada y en solicitud del 16 de diciembre de 2015 pidió fijar caución sin exceder el doble de lo adeudado por los demandados.

Sala Casación Penal@ 2026

133. En esa medida, no se aprecia una decisión prevaricadora a partir de la equivocada citación de sendos artículos en el auto del 16 de octubre de 2015. Como se muestra de forma consistente en el curso de la actuación procesal, la señora Juez estuvo apegada al mandato del artículo 590 del CGP y con base en ello resolvió las posteriores solicitudes de la parte demandada.

6.4.1.2. De la aplicación razonable del contenido del literal c del art. 590 del CGP

134. Para los apelantes, no podía pregonarse que se estaba frente a una interpretación razonable del numeral 1, literal c del art. 590 para ordenar el decreto del embargo y secuestro de dos inmuebles y un vehículo de propiedad del demandado. En concreto, aduce la Fiscalía que debían darse los siguientes requisitos para poder decretar tales medidas cautelares: 1. La medida debía ser solicitada por el demandante; 2. La medida debía ser razonable; 3. La medida debía ser necesaria, efectiva y proporcional.

135. Al respecto, en primer lugar, debe advertirse, como se indicó con antelación, que el apoderado de la parte demandante radicó el 15 de octubre de 2015, memorial en el cual sostuvo lo siguiente:

> «para que se tomen y registren como medidas cautelares, los siguientes bienes muebles e inmuebles que figuraban y estaban registrados como propiedad de los demandados:
> Apartamento 501, ubicado en la Diagonal 16 No. 12-34, Edificio Maranta de Duitama, identificado con la matrícula inmobiliaria No.074-85141, de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Duitama a nombre de Leopoldo Emiliano Cely Hurtado. *Que corresponde a la misma dirección en la cual se debían realizar las notificaciones a los demandados.*
> Apartamento 201, ubicado en la calle 19 No.16 -21, antes unidad C hoy unidad D, de Duitama, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-28526 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Duitama, a nombre de Luz Miryam Puentes Patarroyo y Leopoldo Emiliano Cely Hurtado.
> Vehículo de placas DUE- 547 de Duitama, marca Chevrolet, servicio particular, modelo 2008, clase automóvil, Color azul, línea Optra, Chasis No 9GAJJ52648B, matriculado a nombre de

Sala Casación Penal@ 2026

Leopoldo Emiliano Cely Hurtado en la Secretaría de Tránsito y Trasporte de Duitama»., (Folio 41 EVIDENCIA 4 - CUADERNO 2 (COMPLETO).pdf).

136. La Fiscalía alega que en ninguna parte del memorial se indicó por el apoderado de la parte demandante, que solicitaba «*el embargo*» de los bienes relacionados en su memorial. Sin embargo, lo cierto es que dicho memorial plantea expresamente la petición de «*medidas cautelares*», por lo cual no puede sostenerse que la decisión de la Juez haya sido *extra petita*. De esta manera, se acredita el primer requisito extrañado por los apelantes para el decreto de las medidas cautelares en el sentido del artículo 590 CGP, es decir, la solicitud del demandante.

137. En segundo lugar, la Fiscalía acusa a la decisión de no ser razonada. Entiende que el objeto de litigio estaba delimitado en la demanda y buscaba se condenara a los demandados al pago de quince millones de pesos ($15’000.000,oo) por concepto de indemnización y los perjuicios ocasionados en el inmueble del demandante, además del pago de costas y agencias en derecho. De igual manera, sostuvo que posteriormente en el acápite atinente a la cuantía se fijó como tal la suma de veintidós millones de pesos ($ 22’000.000,oo).

138. En este punto, debe recordarse, una vez más, que la Juez fijo una caución por el valor de ($ 30’000.000,oo) atendiendo la solicitud del *16 de diciembre de 2015* planteada por la primera abogada de los demandados (Sonia

Isabel Pedraza Salamanca), quien pidió fijar caución sin exceder el doble de lo adeudado por los demandados. Esto se ratificó al contestar el pedimento del 20 de octubre de 2016, realizado por parte del segundo abogado de la parte demandada (Eduardo José Sánchez Figueredo). En ese sentido, no se puede reprochar falta de razonabilidad, pues guarda coherencia con los mismos planteamientos de los apoderados de la parte demandada en lo relativo al monto de lo razonable (máximo 30'000.000,oo).

139. En tercer lugar, la Fiscalía sostuvo que la medida no fue necesaria, efectiva y proporcional. Consideró que para garantizar el pago de 22'000.000,oo, no resulta razonable, necesario y proporcional embargar y secuestrar dos (2) inmuebles y disponer el embargo de un vehículo.

140. En este punto también resultan desacertadas las consideraciones de la Fiscalía porque la proporcionalidad de la medida exige un juicio que no se restringe solo al monto objeto de litigio, sino que, también, tiene en cuenta la capacidad de la medida para asegurar la efectividad de la sentencia y evitar que el proceso sea inocuo (idoneidad). Además, debe verificarse que no exista otra medida menos gravosa para el demandado que logre el mismo objetivo de asegurar el resultado del proceso (necesidad) y debe haber un equilibrio entre la intensidad de la medida y la finalidad buscada (proporcionalidad).

141. Lo cierto es que la señora Juez decidió sobre las medidas cautelares en concordancia con el expediente,

especialmente con la demanda y sus anexos. En estos se daba cuenta de los daños ocasionados a la casa de la demandante construida con un tejado de zinc, el reconocimiento de los daños realizado por el demandado al contestar la demanda, la constancia de no haber pagado dichos daños, entre otros elementos materiales probatorios que acreditaban el perjuicio (inspección judicial por la oficina de planeación, fotografías y un peritazgo).

142. Su razonamiento se confirma en las consideraciones que dieron lugar a la fijación de una caución para el levantamiento de medidas cautelares, según las cuales y al tenor del artículo 590 núm. 1 del CGP podrá el Juez decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Este es un presupuesto normativo habilitante para asegurar la eficacia del proceso, es decir, para evitar que se haga inocuo. Por lo tanto, es apenas entendible que, en consideración de dicho fundamento normativo y atendiendo la dimensión de los daños reportados en la demanda, la señora Juez haya estimado aceptable las medidas cautelares decididas.

6.4.1.3. De la ausencia de dolo

143. La Fiscalía indicó que la acusada actuó dolosamente. Adujo que la conciencia y voluntad que acompañó a la funcionaria judicial en las decisiones reputadas como prevaricadoras de la oficina, se sustentan en tres (3) premisas: i) La amplia experiencia de la funcionaria como servidora de la rama judicial en el área civil, ii) La

conducta observada por ésta orientada a hacer prevalecer su particular visión sobre el derecho, de manera obstinada y caprichosa y iii) El trato diferencial que ofreció frente a las solicitudes elevadas por las partes en el proceso.

144. Por un lado, invocó que la experiencia de la funcionaria judicial permitía arribar a la conclusión atinente a que el comportamiento desplegado por la procesada había estado guiado por su conocimiento y voluntad. Para respaldar esta conclusión se refirió a la amplia experiencia con la que contaba la funcionaria judicial en el área civil, al momento en que había emitido las decisiones reputadas como prevaricadoras, tanto por acción como por omisión. Por otro lado, adujo que la procesada hizo prevalecer su particular visión sobre el derecho, de manera obstinada y caprichosa. De las valoraciones sobre la desproporcionalidad de las medidas, deduce la existencia de una visión particular y caprichosa.

145. Finalmente, arguyó que la acusada mostró un trato diferencial en la resolución de las solicitudes elevadas por los sujetos procesales; mostrándose bastante laxa y garantista con las solicitudes realizadas por la parte actora y estricta y justicialista frente a las solicitudes elevadas por los apoderados de los demandados.

146. El apelante desconoce que la confirmación del dolo prevaricador tiene como presupuesto un espectro de factores que van más allá del problema de la experiencia de la acusada. El carácter doloso de la actuación manifiestamente

contraria a derecho se acredita a partir de un examen más amplio de los presupuestos de decisión en el marco de las medidas cautelares, además de las temporalidades y realidades procesales que soportaron las decisiones de la señora Juez.

147. Resulta necesario recordar que, de manera reiterada, la Sala ha señalado que la comprobación del dolo -tipicidad subjetiva- en el delito de prevaricato por acción, exige verificar que la decisión ha sido proferida con conocimiento actualizado de los hechos constitutivos de la infracción penal y con voluntad de su realización, es decir, que quien emite la decisión conozca el ámbito normativo que regula el caso y se aparte del mismo deliberadamente, de manera antojadiza y caprichosa.

148. Si bien podrían haberse dado unos desarrollos más extensos de los considerandos en las respuestas a las solicitudes de los apoderados de la parte demandada, ello no basta por sí solo para derivar la configuración del elemento subjetivo del tipo de prevaricato por acción. En otras palabras y en concordancia con lo dicho, no puede derivarse de lo sintético de los considerandos la existencia de una actuación grosera, arbitraria y carente de toda justificación razonable con el ordenamiento jurídico, es decir, que sea manifiestamente contraria a la ley y, por lo tanto, dolosa.

149. Del interrogatorio de la acusada se tiene que la Juez actuó conforme a una interpretación razonable de la norma, entre varias posibles. La existencia de diversas

posturas sobre el alcance del artículo 590 del CGP demuestra que no hay una única lectura posible, y que la decisión de la Juez se inscribe dentro de un marco legítimo de interpretación judicial. Por lo tanto, la acusación de dolo se desvirtúa. Además, más allá del reconocimiento del error de formato en el auto del 16 de octubre de 2015, se advierte que la señora Juez siempre fue clara y coherente en aludir al artículo 590 del CGP, tanto en los autos posteriores como en el interrogatorio llevado a cabo en el juicio.

150. No puede predicarse un conocimiento actual y efectivo sobre la realización de una conducta manifiestamente contraria al derecho porque precisamente la argumentación expuesta a lo largo del curso del proceso, salvo el error de citación antes discutido, estuvo guiada por lo dicho en el artículo 590 del CGP. A partir de ese presupuesto legal, atendió todas las solicitudes de las partes en el proceso y contestó los reiterados pedimentos del levantamiento de medidas cautelares. En esa medida, no se acredita un conocimiento y voluntad de actuar de forma manifiestamente contraria al derecho, sino, más bien, una acogida consistente del marco legal habilitante para decretar las medidas cautelares reprochadas por los apelantes.

6.4.2. Del prevaricato por omisión

151. En primer lugar, la Fiscalía reprocha las consideraciones del Tribunal respecto a la decisión del **21 de noviembre de 2016,** por medio de la cual la señora Juez decidió no reponer la decisión proferida el 4 de noviembre del

mismo mes y año. En la decisión cuestionada, la Juez consideró que el auto de fecha del 4 de noviembre de 2016, se decidió teniendo en cuenta los presupuestos de hecho y las normas procesales expresas sobre la materia, lo cual consideró que no se modificó con los argumentos presentados por el recurrente y por ello no revocó el proveído. Para el Tribunal, este proceder no permitía configurar el delito de prevaricato por omisión.

152. La Fiscalía alegó que frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el abogado Eduardo José Sánchez Figueredo el 20 de octubre de 2016, en la cual además se solicitaba la devolución de los dineros que sus poderdantes venían cancelando por concepto de arrendamiento de los bienes secuestrados, se pronunció la procesada fijando caución en cuantía de 30 millones de pesos para acceder al levantamiento de tales medidas.

153. La Fiscalía reprochó que no se haya ofrecido respuesta a ninguno de los argumentos, expuestos por el abogado en apoyo de su pretensión. El 11 de noviembre de 2016, el abogado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa, mediante auto de fecha **21 de noviembre de 2016**, de la siguiente manera:

> «Ref: VERBAL SUMARIO 2015-232 C2
>
> Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el

auto de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente afirma, que no está de acuerdo con la decisión del Despacho, porque las medidas cautelares fueron decretadas como si se tratara de un proceso ejecutivo cuando se trataba de un proceso declarativo. En consecuencia, el recurrente considera que no es necesario fijar caución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art 318 del CGP consagra el recurso de reposición contra los autos proferidos por un funcionario judicial, pera(sic) que sean revocados o modificados, por lo que la interposición del recurso es procedente. El juzgado considera que el auto de fecha 4 de noviembre de 2016 se profirió teniendo en cuenta los presupuestos de hecho y las normas procesales expresas sobre la materia; luego los argumentos presentados por el recurrente no modifican el criterio expuesto del Despacho en el auto impugnado, razón por la cual el proveído no será revocado. Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en las consideraciones».

154. Al respecto, se reitera que la actuación de la señora Juez no es carente de motivación. En primer lugar, porque sobre la misma petición ya había dado una respuesta en diversos autos de **15 de diciembre de 2015, 18 de abril de 2016 y 20 de octubre de 2016**. En la discusión sobre el levantamiento de medidas cautelares, la Juez reiteró lo dispuesto en el artículo 590 literal c del CGP y resolvió fijando caución para proceder al levantamiento de las aludidas medidas.

155. Sería un desatino reprochar el curso de acción procesal como carente absoluto de motivación, pues ante las mismas solicitudes nunca se dejó de responder y siempre se hizo por parte de la Juez con apego a la normatividad relevante. La alusión al artículo 590 literal c del CGP no puede entenderse como una falta absoluta de motivación. Aunque sea un considerando simple, el mismo fue consistente en las respuestas y con él se hace alusión a una norma habilitante para proceder a fijar medidas cautelares reales en procesos declarativos.

156. La Corte concuerda con el *a quo* en el sentido que la postura de la Fiscalía ignora el hecho que con anterioridad la Juez había resuelto reiteradas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares (autos del 18 de diciembre de 2015 y 18 de abril de 2016). En esas decisiones había señalado que la solicitud de levantamiento o modificación de las medidas requiere la prestación de una caución y que el decreto de las medidas cautelares se fundaba en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

157. Al respecto, debe reiterarse la jurisprudencia de la Sala según la cual «No es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de

justicia» (CSJ STP, 15 de julio de 2008, rad. 37488, reiterada en STP16096-2019, 21 nov. 2019, rad. 105387).

158. Lo que observa la Corte es que en los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada se reflejó una estrategia infortunada para obtener una nueva decisión por parte de la Juez sobre los mismos argumentos y pretensiones, expuestos previamente en el curso procesal. En esa medida, se evidencia una falta de justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples solicitudes idénticas, por lo cual la respuesta emitida por la funcionaria judicial es razonable en el sentido que es concordante con las explicaciones previas correspondientes a solicitudes con iguales supuestos fácticos o jurídicos.

159. En segundo lugar, la Fiscalía reprocha las consideraciones del Tribunal respecto a la decisión del **12 de diciembre de 2016**, mediante la cual la Juez resolvió un recurso de reposición a partir de las siguientes consideraciones:

> «Ref: VERBAL SUMARIO 2015-232 C1 1 de 3
>
> Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el decretó de nulidad solicitada conforme la causal Nro 4 del art 140 del CGP y se rechazó la nulidad solicitada conforme las causales 7 y 8 del art 140 ibidem.
>
> ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:
>
> El recurrente solicita revocar el auto impugnado, argumentando que aunque se trata de un proceso declarativo se decretaron

medidas cautelares como si se tratara de un proceso ejecutivo, que él propuso la nulidad en la primera actuación que realizó en audiencia y que por tal razón no debe ser rechazada y finalmente que el Juzgado debe investigar si las firmas estampadas en los memoriales presentados por el apoderado del demandante son auténticas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art 318 del CGP consagra el recurso de reposición contra los autos emanados del juez o una corporación, para que sean reformados o revocados en la misma instancia en que fueron proferidos; por lo que es viable la interposición del recurso instaurado. Estudiado el auto impugnado y los argumentos del recurso, se constató que el apoderado de la parte demandada se limitó a reiterar los puntos de vista consignados en el escrito de nulidad, aspectos sobre los cuales el Despacho se pronunció detalladamente en el auto de fecha 21 de noviembre de 2016. En consecuencia, el Despacho no encuentra razones de hecho ni de derecho para reponer el auto recurrido, razón por la cual lo mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, obrante al folio 237 del C1, de conformidad con lo consignado en las consideraciones». (Folio 288 EVIDENCIA 4-CUADERNO 1 (COMPLETO).pdf).

160. Sin embargo, en el recurso de apelación la Fiscalía aduce que el pronunciamiento que da lugar a la configuración del delito de prevaricato por omisión, en este caso, tuvo origen en la solicitud de nulidad, impetrada el 20 de octubre de 2016, por el abogado de la parte demandada. Esta solicitud fue despachada en forma desfavorable en decisión del **21 de noviembre de 2016**, sustentada en los siguientes términos:

«Ref: VERBAL 2015-232 1de 3 C1

Procede el Despacho a resolver el incidente de NULIDAD propuesto por apoderado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

El apoderado solicita declarar nulo todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por considerar que se ha incurrido en las causales de nulidad consagradas en los Nrales 4, 7 y 8 del art 140 del CPC, apoyado en las siguientes razones: - Que el poder anexo a la demanda no tiene nota de presentación personal del apoderado del demandante, - Que la firma impuesta por el apoderado del demandante en la demanda no es igual a la firma que aparece en memorial de subsanación de la demanda. - Que la parte demandada no fue notificada cumpliendo los presupuestos del Nral 3 del art 315 en concordancia con el art 320 del CPC. y - Que se decretaron medidas cautelares imprimiéndoles el trámite del proceso ejecutivo, cuando correspondía el declarativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

el De conformidad (sic) con lo dispuesto en el Nral 5 del art 625 del CGP sobre el tránsito de legislación, el proceso que nos ocupa se tramitara conforme lo reglado en el CPC.

El Nral 4 del art 140 del CPC consagra como causal de nulidad: "Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde".

Revisado en detalle el expediente se constató, que la acción fue instaurada como "ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", el Despacho la admitió y clasificó como declarativa de mínima cuantía, ordenando darle el trámite mediante el procedimiento verbal sumario y la actuación subsiguiente se realizó conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia, el Juzgado considera que en el presente asunto no se demostraron los hechos que configuran la causal de

nulidad consagrada en el Nral 4 del art 140 del CPC, razón por la cual la petición efectuada en tal sentido será negada.

El Nral 7 del art 140 del CPC consagra como causal de nulidad: "Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta casual solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

Así mismo el inciso 6 del art 143 del CPC establece: "Tarpoco (sic) podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del art 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla".

En el caso que nos ocupa, la primera actuación de la parte demandada ocurrió el 29 de octubre de 2015, fecha en la cual aportó poder y solicitó mediante apoderada la expedición de copias del expediente, folios 59 y 60 del C1 y las demás actuaciones se efectuaron sucesivamente desde esa ocasión hasta la fecha en que presentó la nulidad, 20 de noviembre de 2016, sin haber planteado nulidad alguna.

En consecuencia, no se cumple el requisito establecido en el inciso 6 del art 143 del CPC, según el cual la proposición de la nulidad establecida en el Nral 7 del art 140 del CPC debe ser la primera actuación de la parte interesada en su decreto, omisión que impone su rechazo.

El Nral 8 del art 140 del CPC consagra como causal de nulidad: "Cuando es indebida la representación de las partes".

Revisado el expediente se constató, que la nulidad planteada por el apoderado sobre la notificación del auto admisorio a la parte demandada, fue presentada al Juzgado por primera vez el día 19 de febrero de 2016 y resuelta mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016, fl 179 y ss., razón por la cual efectuado un pronunciamiento previo expreso del Despacho en tal sentido, en esta ocasión corresponde su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decretó de la nulidad solicitada conforme la causal consagrada en el Nral 4 del art 140 del CPC, por las razones consignadas en las consideraciones.
SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad solicitada conforme la causal consagrada en el Nral 7 del art 140 del CPC, por las razones consignadas en las consideraciones.
TERCERO: RECHAZAR la nulidad solicitada conforme la causal consagrada en el Nral 8 del art 140 del CPC, por las razones consignadas en las consideraciones.

161. La Fiscalía alega que, aceptando en aras de discusión, que el abogado no había expuesto argumentos que permitieran controvertir en debida forma la decisión recurrida, lo que se imponía era declarar desierto el recurso, negándose el juzgado a emitir pronunciamiento al respecto. Adujo que, al haber admitido y dado trámite al recurso, le correspondía a la funcionaria judicial motivar su determinación, como claramente lo indican las normas procesales citadas con antelación.

162. Al contrario de lo manifestado por la Fiscalía, para la Corte sí existió un pronunciamiento debido frente a los memoriales del apoderado de la parte demandada. En esa medida, concuerda con el *a quo* en el sentido que no se vislumbra que la Juez haya omitido, retardado, rehusado o denegado un acto propio de sus funciones. El acto de resolver desfavorablemente la reposición de la parte demandada no puede concebirse como un prevaricato por omisión.

163. Los argumentos dados por el apoderado de la parte demandada sembraron un paralelismo argumentativo con el

propósito de intentar revisar la conformidad legal de las decisiones ya proferidas por la señora Juez en el curso del proceso. En esa medida, le asiste razón al Tribunal al revelar los déficits del ejercicio dialéctico de confrontación por parte del recurrente. Sin duda, este descuidó el ataque a los fundamentos del proveído dictado y, en el recurso de reposición, repitió los argumentos con que sustentó su solicitud de nulidad. Por lo tanto, cobra sentido que la Juez haya sostenido su decisión sin un más amplio desarrollo argumentativo, pero con observancia del marco legal relativo a las nulidades en el Código General del Proceso.

164. En síntesis, la tipicidad objetiva y subjetiva no se acreditó, toda vez que las decisiones cuestionadas no fueron manifiestamente contrarias a la ley, ya que se fundamentaron en elementos probatorios existentes y dentro del marco legal. Tampoco se probó la existencia de dolo, pues **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA** resolvió las solicitudes de la parte demandada con base en el acervo probatorio con el que contaba. En el peor de los escenarios, podría hablarse de una argumentación simple o descuidada, lo cual no configura el delito de prevaricato por acción o por omisión. En estas condiciones la Corte confirmará el fallo absolutorio.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2025, por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual absolvió a **GLORIA ELVIRA PERICO FONSECA** por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión.

Segundo: En contra de esta decisión no procede ningún recurso

Tercero: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5663E073F3940A1F77E66B8BF8234340F141F2421DEA024B5C192392EC64A5FE3
Documento generado en 2026-10-23

Sala Casación Penal © 2026